

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de Sucesión Intestada radicado con el No. 2023-00037-00, promovido por los señores **CARLOS CARDOZA SERRANO, ROBERTO CARLOS CARDOZA SERRANO, OSCAR CARDOZA SERRANO Y OTROS**, por medio de apoderada judicial, encontrándose pendiente el estudio para su admisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 22 de junio de 2023.

  
**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo De Familia  
Del Circuito De Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 7074293184001

---

Majagual – Sucre, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**

**DEMANDANTE: CARLOS CARDOZA SERRANO, ROBERTO CARDOZA SERRANO, OSCAR CARDOZA SERRANO Y OTROS**

**CAUSANTE: ANATILDE SERRANO DE CARDOZA Y CARLOS JULIO CARDOZA NIETO**

**RAD: 704293184001-2023-00037-00**

Vista la nota secretarial que antecede, y de conformidad con la certificación expedida por el secretario de este juzgado, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada, impetrada por la apoderada judicial de los demandantes **CARLOS ENRIQUE CARDOZA SERRANO, ROBERTO JOSÉ CARDOZA SERRANO, OSCAR ELIAS CARDOZA SERRANO, RAFAEL JULIO CARDOZA SERRANO, MARÍA JOSEFA CARDOZA DE ESKAFE**, en calidad de hijos de los causantes **ANATILDE SERRANO DE CARDOZA Y CARLOS JULIO CARDOZA NIETO**, y **MIGUEL SALVADOR ALVAREZ CARDOZA, CARLOS MIGUEL ALVAREZ CARDOZA, ELVER MIGUEL ALVAREZ CARDOZA**, quienes actúan en representación de la difunta **YOLANDA MARIA CARDOZA SERRANO**, y **ADRIANA DEL CARMEN CARDOZA JARAMILLO**, en calidad de hija del difunto **JOSE ISABEL CARDOZA SERRANO**, según los poderes adjuntos.

Sin embargo, se percata esta Judicatura que la demanda y sus anexos no se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, previo a las siguientes consideraciones:

Los señores **CARLOS ENRIQUE CARDOZA SERRANO, ROBERTO JOSÉ CARDOZA SERRANO, OSCAR ELIAS CARDOZA SERRANO, RAFAEL JULIO CARDOZA SERRANO, MARÍA JOSEFA CARDOZA DE ESKAFE**, en calidad de hijos de los causantes **ANATILDE SERRANO DE CARDOZA Y CARLOS JULIO CARDOZA NIETO**, y **MIGUEL SALVADOR ALVAREZ CARDOZA, CARLOS MIGUEL ALVAREZ CARDOZA, ELVER MIGUEL ALVAREZ CARDOZA**, quienes actúan en representación de la difunta **YOLANDA MARIA CARDOZA SERRANO**, y **ADRIANA DEL CARMEN CARDOZA JARAMILLO**, en calidad de hija del difunto **JOSE ISABEL CARDOZA SERRANO**, presentaron demanda de sucesión de los causantes **ANATILDE SERRANO DE CARDOZA Y CARLOS JULIO CARDOZA NIETO**.

Sin embargo, de las constancias secretariales expedidas por parte del Secretario de este Despacho, así como las sentencias de fecha 22 de abril de 2013 y la audiencia de conciliación del 29 de octubre de 2014, *prima facie* se vislumbra que en este juzgado cursaron los siguientes procesos:

1.) Sucesión Intestada

Demandantes: **ALVARO JULIO CARDOZO SERRANO**

**DEMANDADOS: CARLOS JULIO CARDOZA NIETO, CARLOS ENRIQUE CARDOZA SERRANO, OSCAR ELIAS CARDOZA SERRANO, ROBERTO JOSÉ CARDOZA SERRANO, JOSE ISABEL CARDOZA SERRANO, RAFAEL JULIO CARDOZA SERRANO, OLGA ESTHER CARDOZA SERRANO y YOLANDA MARIA CARDOZA SERRANO.**

Causante: **ANATILDE SERRANO DE CARDOZA.**

Radicado N° 707713184001-2010-00043-00(Proceso acumulado con la sucesión intestada 707713184001-2012-00024-00)

**Actuación:** Sentencia de fecha 22 de abril de 2013 mediante la cual el despacho aprobó el trabajo de partición de los bienes identificados con los folios de matrícula N N° 340-52922, 340-103323, 340-93973 y 340-47339 de propiedad de los causantes **CARLOS JULIO CARDOZA NIETO y YOLANDA MARIA CARDOZA SERRANO.**

2.) Sucesión Intestada

Demandantes: **CARLOS ENRIQUE CARDOZA SERRANO, OSCAR ELIAS CARDOZA SERRANO, ROBERTO JOSÉ CARDOZA SERRANO, JOSE ISABEL CARDOZA SERRANO, RAFAEL JULIO CARDOZA SERRANO,** en calidad de herederos del difunto **CARLOS JULIO CARDOZA NIETO,** y **MIGUEL SALVADOR ALVAREZ CARDOZA,** quien actuó en representación de su difunta madre **YOLANDA MARIA CARDOZA SERRANO.**

Causantes: **CARLOS JULIO CARDOZA NIETO y YOLANDA MARIA CARDOZA SERRANO.**

Radicado N° 707713184001-2012-00024-00 (Proceso acumulado con la sucesión intestada 707713184001-2010-00043-00)

**Actuación:** Sentencia de fecha 22 de abril de 2013 mediante la cual el despacho aprobó el trabajo de partición de los bienes identificados con los folios de matrícula N° 340-52922, 340-103323, 340-93973 y 340-47339 de propiedad de los causantes **CARLOS JULIO CARDOZA NIETO y YOLANDA MARIA CARDOZA SERRANO.**

3.) Petición de Herencia

Demandante: **MARÍA JOSEFA CARDOZA DE ESKAFE**

Demandados: **RAFAEL JULIO CARDOZA SERRANO, MIGUEL SALVADOR ALVAREZ CARDOZA, CARLOS MIGUEL ALVAREZ CARDOZA, CARLOS ENRIQUE CARDOZA SERRANO, ALVARO JULIO CARDOZA SERRANO, ROBERTO JOSÉ CARDOZA SERRANO, JOSE ISABEL CARDOZA SERRANO, OSCAR ELIAS CARDOZA SERRANO** en calidad de herederos determinados de la difunta **ANATILDE SERRANO DE CARDOZA y CARLOS JULIO CARDOZA NIETO.**

Radicado: 707713184001-2013-00032-00.

**Actuación:** El día 29 de octubre de 2014 el Despacho aprobó la audiencia de conciliación a través de la cual las partes le reconocieron la calidad de heredera a la señora **MARÍA JOSEFA CARDOZA DE ESKAFE,** en calidad de hija de los difuntos **CARLOS JULIO CARDOZA NIETO y ANATILDE SERRANO DE CARDOZA,** diligencia en la que se adjudicó la cuota hereditaria que le correspondía sobre los bienes identificados con los folios de matrícula N° 340-52922, 340-

103323, 340-93973 y 340-47339 de propiedad de los fallecidos **CARLOS JULIO CARDOZA NIETO y YOLANDA MARIA CARDOZA SERRANO.**

De conformidad a lo antes expuesto, se observa que los demandantes **CARLOS ENRIQUE CARDOZA SERRANO, ROBERTO JOSÉ CARDOZA SERRANO, OSCAR ELIAS CARDOZA SERRANO, RAFAEL JULIO CARDOZA SERRANO, MARÍA JOSEFA CARDOZA DE ESKAFE**, en calidad de hijos de los causantes **ANATILDE SERRANO DE CARDOZA Y CARLOS JULIO CARDOZA NIETO**, y **MIGUEL SALVADOR ALVAREZ CARDOZA, CARLOS MIGUEL ALVAREZ CARDOZA, ELVER MIGUEL ALVAREZ CARDOZA**, quienes actúan en representación de la difunta **YOLANDA MARIA CARDOZA SERRANO**, y **ADRIANA DEL CARMEN CARDOZA JARAMILLO**, en calidad de hija del difunto **JOSE ISABEL CARDOZA SERRANO**, presentaron demanda de sucesión de los causantes **ANATILDE SERRANO DE CARDOZA Y CARLOS JULIO CARDOZA NIETO**, quienes actúan mediante apoderada judicial y quienes pretenden iniciar un nuevo proceso sucesión que ya hizo tránsito a cosa juzgada en los procesos de sucesión intestada identificados con los radicados N° 707713184001-2012-00024-00 y 707713184001-2010-00043-00 cómo se explicará a continuación:

Nótese, que los interesados en el pasado ya habían tramitado ante este despacho proceso de sucesión intestada radicado con el N° 707713184001-2010-00043-00, debido a que la señora **ANATILDE SERRANO DE CARDOZA (q.e.p.d.)**, había fallecido.

Con posterioridad, iniciaron el proceso de sucesión intestada del difunto **CARLOS JULIO CARDOZA NIETO**, el cual quedó radicado con el N° 707713184001-2012-00024-00, procesos que fueron acumulados como se observa en la Sentencia de fecha 22 de abril de 2013 mediante la cual el despacho aprobó el trabajo de partición de los bienes identificados con los folios de matrícula N° 340-52922, 340-103323, 340-93973 y 340-47339 de propiedad de los causantes **CARLOS JULIO CARDOZA NIETO y YOLANDA MARIA CARDOZA SERRANO.**

Además de ello, también se observa que ante este mismo Despacho fue tramitado proceso de Petición de Herencia radicado con el N° 707713184001-2013-00032-00, presentado por la señora **MARÍA JOSEFA CARDOZA DE ESKAFE**, en contra de los señores **RAFAEL JULIO CARDOZA SERRANO, MIGUEL SALVADOR ALVAREZ CARDOZA, CARLOS MIGUEL ALVAREZ CARDOZA, CARLOS ENRIQUE CARDOZA SERRANO, ALVARO JULIO CARDOZA SERRANO, ROBERTO JOSÉ CARDOZA SERRANO, JOSE ISABEL CARDOZA SERRANO, OSCAR ELIAS CARDOZA SERRANO** en calidad de herederos determinados de la difunta **ANATILDE SERRANO DE CARDOZA y CARLOS JULIO CARDOZA NIETO**, el cual terminó con audiencia de conciliación de fecha 29 de octubre de 2014 en la que se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, esto es, el reconocimiento de la calidad de heredera a la señora **MARÍA JOSEFA CARDOZA DE ESKAFE**, en calidad de hija de los difuntos **CARLOS JULIO CARDOZA NIETO y ANATILDE SERRANO DE CARDOZA**, diligencia en la que se adjudicó la cuota hereditaria que le correspondía sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula N° 340-52922, 340-103323, 340-93973 y 340-47339 de propiedad de los fallecidos **CARLOS JULIO CARDOZA NIETO y YOLANDA MARIA CARDOZA SERRANO.**

En virtud de lo expuesto líneas arriba, se observa que en la presente demanda de sucesión haría tránsito a cosa juzgada, conforme a lo

establecido en los artículos 303 y 304 del código General del Proceso, que señalan:

**“Artículo 303. Cosa juzgada.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

**Artículo 304. Sentencias Que No Constituyen Cosa Juzgada.** No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.”

Pues bien, en este punto se hace necesario aclararle a la togada que si lo que pretende es que quienes no hayan podido hacer parte de los precitados procesos de sucesión, lo hagan a través del presente proceso, en tal caso es menester indicar que ellos cuentan con la acción de petición de herencia, a través de la cual pueden obtener el reconocimiento de la calidad de heredero y la restitución de todo o de parte de los bienes que componen el caudal relicto de los causantes.

Ahora bien, si lo solicitado por la abogada en la presente sucesión, va encaminado a la repartición de bienes que no fueron objeto de partición en los procesos identificados con los radicados N° 707713184001-2012-00024-00, 707713184001-2010-00043-00 y 707713184001-2013-00032-00, lo pertinente sería aplicar lo establecido en el artículo 502 del C.G.P., siendo lo procedente frente a bienes no inventariados, es presentar dentro de los procesos de sucesión antes mencionados, un inventario y avalúo adicional y no una nueva sucesión.

Teniendo en cuenta esto último, ha de surtirse por fuera del sub lite, por lo que esta operadora judicial continuaría el presente tramite de acuerdo a la primera situación antes planteada, a la luz del artículo el inciso primero del artículo 90 del C.G.P., estipula:

**“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)”**

En virtud de lo expuesto, esta operadora judicial procederá a adecuar el trámite de la presente demanda, esto es, a una demanda de petición de herencia, para ello se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a corregir la demanda indicando además cuales son herederos que no hicieron parte de los precitados procesos y que tienen vocación hereditaria.

Así mismo, deberá aportar certificados de libertad y tradición actualizados de los bienes inmuebles de propiedad de los causantes, conforme a lo establecido en los numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 y numerales 3 y 5 del artículo 84 del C.G.P.

Por lo anterior no se admitirá la presente demanda, por no cumplir con los requisitos contemplados en en los numerales 4, 5, 6 y 11 del artículo 82 y numerales 3 y 5 del artículo 84 del C.G.P., e incisos 1, 2 y 3 del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días a los demandantes para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

*“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.*

*Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”*

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y

cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adecuar el trámite del presente proceso a **PETICIÓN DE HERENCIA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por los señores **CARLOS ENRIQUE CARDOZA SERRANO, ROBERTO JOSÉ CARDOZA SERRANO, OSCAR ELIAS CARDOZA SERRANO, RAFAEL JULIO CARDOZA SERRANO, MARÍA JOSEFA CARDOZA DE ESKAFE**, en calidad de hijos de los causantes **ANATILDE SERRANO DE CARDOZA Y CARLOS JULIO CARDOZA NIETO**, y **MIGUEL SALVADOR ALVAREZ CARDOZA, CARLOS MIGUEL ALVAREZ CARDOZA, ELVER MIGUEL ALVAREZ CARDOZA**, quienes actúan en representación de la difunta **YOLANDA MARIA CARDOZA SERRANO**, y **ADRIANA DEL CARMEN CARDOZA JARAMILLO**, en calidad de hija del difunto **JOSE ISABEL CARDOZA SERRANO**, según lo expuesto líneas arriba.

**TERCERO:** Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Téngase, a la doctora **DORIS ESTHER MIRANDA OSUNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 33.201.913 y Tarjeta Profesional No. 228.573 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de los solicitantes, en la forma y términos del poder conferido.

**QUINTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Kellys Americ Banda Ruiz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f2aaaaf3b80b8ecbe2aad2fabeb74c8ea3a7719a18c0557af1718b1a1f969**

Documento generado en 22/06/2023 03:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**